República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	EDIFICIO SOTAVENTO P.H
Demandado	BANCOLOMBIA S.A.
Radicado	05001-40-03-010-**2021-00516-**00
Decisión	Auto libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, y que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 48 de Ley 675 del 2011, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **EDIFICIO SOTAVENTO P.H.** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M.L ($435.200.oo)** por concepto de UNA cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2016; más los intereses moratorios a partir del 1 de enero de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
2. **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL**

DOSCIENTOS PESOS M.L ($5.587.200.oo) por concepto de DOCE cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; a razón de $465.600.oo cada una; más los intereses moratorios exigibles a partir del día 1º del mes siguiente al que se causó cada una de las cuotas de administración referidas y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. **CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M.L ($5.917.200.oo)** por concepto de DOCE cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; a razón de $493.100.oo cada una; más los intereses moratorios exigibles a partir del día 1º del mes siguiente al que se causó cada una de las cuotas de administración referidas y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4. **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L ($6.272.400.oo)** por concepto de DOCE cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; a razón de $522.700.oo cada una; más los intereses moratorios exigibles a partir del día 1º del mes siguiente al que se causó cada una de las cuotas de administración referidas y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados

a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5. **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M.L ($6.649.200.oo)** por concepto de DOCE cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; a razón de $554.100.oo cada una; más los intereses moratorios exigibles a partir del día 1º del mes siguiente al que se causó cada una de las cuotas de administración referidas y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

6. **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M.L ($2.293.600.oo)** por concepto de CUATRO cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021; a razón de $573.400.oo cada una; más los intereses moratorios exigibles a partir del día 1º del mes siguiente al que se causó cada una de las cuotas de administración referidas y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

7. Por las cuotas de administración **ordinarias, extraordinarias y sanciones** que se causen dentro del proceso y no sean canceladas a partir del 01 DE MAYO DE 2021, siempre y cuando se acredite tal hecho, hasta el momento en que se dicte sentencia; más los intereses moratorios desde el día 1° del mes siguiente al cual se causó la

respectiva cuota de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación. De igual modo, podrá iniciarse la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para tal efecto allegará junto con el envío cualquier sistema de confirmación de recibido.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ NOVOA**, portador de la tarjeta profesional **No.131.057** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

8

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a326037b670bcca9e1d40efa03996d1bb574b612a11c3274697606018ea84467
Documento generado en 28/05/2021 05:39:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica